



Rad: 685474046002- **2023-00070**.00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: OLGA LUCIA CESPEDES DIAZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

La presente acción de Tutela correspondió por reparto a este Juzgado. Pasa al Despacho del señor juez, para lo que estime pertinente. Piedecuesta, 02 de junio del 2023.

DIANA MARIA MEDINA MUENTES
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, dos (02) de junio del dos mil veintitrés.

Revisada la presente acción de tutela presentada por OLGA LUCIA CESPEDES DIAZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el despacho advierte que no es posible avocar su conocimiento, toda vez que la misma debió ser repartida entre los Jueces del Circuito de este distrito judicial, tal como se pasa a explicar.

La presente acción de tutela se asignó el asunto a este Despacho pese a que la accionada, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS).

Así las cosas, su conocimiento debe ser asumido por los jueces del circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 331 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que reza lo siguiente: *"...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...)"*.

Para este despacho es esta la norma de reparto aplicable, ya que, como se dijo, la pretensión, se dirige contra una autoridad del orden nacional.



Rad: 685474046002- **2023-00070**.00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: OLGA LUCIA CESPEDES DIAZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

Igualmente, es viable señalar que si bien la H. Corte Constitucional ha expuesto que las reglas de reparto en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que son de obligatorio cumplimiento y, por tanto, se debió dirigir el trámite constitucional ante los Jueces del Circuito de Bucaramanga- Reparto, toda vez que la acción se presentó contra una entidad del orden nacional.

En consecuencia, se dispondrá el envío de las presentes diligencias a reparto ante los Jueces del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente a reparto ante los Jueces del Circuito de Bucaramanga-Reparto, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO

JUEZ.